

(TEXTO DE APROBACION FINAL POR LA CAMARA)  
(1 DE NOVIEMBRE DE 2010)

---

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO

16ta. Asamblea  
Legislativa

1ra. Sesión  
Ordinaria

**CAMARA DE REPRESENTANTES**

**P. de la C. 1246**

23 DE FEBRERO DE 2009

Presentado por el representante *Aponte Hernández*

Referido a la Comisión de Asuntos Internos

**LEY**

Para enmendar el Artículo 6 de la Ley Núm. 113 de 11 de agosto de 1996, según enmendada, con el fin de crear el "Registro de Organizaciones de Servicio Comunitario", adscrito a la Comisión Especial Conjunta Sobre Donativos Legislativos de la Asamblea Legislativa de Puerto Rico; y realizar correcciones técnicas.

**EXPOSICION DE MOTIVOS**

En Puerto Rico existen diversas instituciones y organizaciones cuyos servicios tienen un eminente fin social para nuestro Pueblo. Las instituciones y organizaciones de servicios comunitarios ofrecen diversos servicios, especialmente a sectores minoritarios que se ven afectados por condiciones de salud o condiciones sociales. Otras, ofrecen servicios a la población general para fomentar su bienestar físico, social y emocional. Estas organizaciones se distinguen por atender las necesidades de aquellos sectores minoritarios y marginados; promover el bienestar social y la medicina preventiva; y fomentar el deporte y la educación, entre otros propósitos. En fin, estas instituciones y organizaciones de servicio comunitario desempeñan un papel fundamental en el crecimiento de nuestro Pueblo.

Desafortunadamente, estas organizaciones operan con presupuesto y personal limitado, lo cual afecta la capacidad de servicios que pueden ofrecer. A pesar de dichas

limitaciones, existe una herramienta para maximizar la operación y servicios de estas organizaciones que está en manos de todos los ciudadanos. Se trata del servicio comunitario que pueden brindar miles de puertorriqueños de forma voluntaria. Esta Asamblea Legislativa tiene el compromiso de propulsar legislación que fomente el servicio comunitario en nuestra población. Ofrecer de nuestro tiempo para ayudar de forma voluntaria a nuestros hermanos puertorriqueños necesitados, representa una de las gestas más nobles que como ciudadanos podemos aportar a nuestra sociedad. Desafortunadamente, en nuestra Isla no existe una cultura que propenda al servicio comunitario entre los niños, jóvenes y adultos, ya que pulula una concepción errónea de que el trabajo social y comunitario es una obligación exclusiva del Gobierno. Si bien el Estado tiene la responsabilidad de garantizar el bienestar social de nuestro Pueblo de igual manera, todos los puertorriqueños tenemos la encomienda de respetar y ayudar a nuestro prójimo.

Mediante esta Ley se crea un “Registro de Organizaciones de Servicio Comunitario”, adscrito a la Comisión Especial Conjunta Sobre Donativos Legislativos de Puerto Rico, con el fin de compilar información de todas las instituciones y organizaciones, con y sin fines de lucro, que promuevan el bienestar de nuestra sociedad. Ejemplo de estas entidades son: los hospitales; asilos de ancianos; centros de cuidados de niños; centros de ayuda a víctimas de crimen; organismos para prevenir enfermedades y promover el bienestar de pacientes; equipos deportivos y sociales; y organizaciones de derechos civiles y humanos, entre otras. Este Registro servirá como base de datos para que corporaciones privadas, tribunales, y el público en general, conozcan aquellas entidades que están necesitadas de voluntarios, para llevar a cabo su labor comunitaria.

La Asamblea Legislativa de Puerto Rico tiene un firme compromiso en promover proyectos que fomenten el servicio comunitario y, consecuentemente, contribuyan al bienestar social de nuestra gente.

Cabe indicar además, que la Ley Núm. 58 de 20 de agosto de 2005 tenía el fin de enmendar la Ley Núm. 113 de 11 de agosto de 1996, según enmendada, *supra*, con el propósito de añadir un nuevo inciso (g) y redesignar el actual inciso (g) como inciso (h). No empero, se designó el texto enmendatorio como (f), eliminándose, sin ulterior trámite, el texto original del inciso (f). No habiendo evidencia de acción legislativa dirigida a derogar o enmendar el texto original del inciso (f), procede subsanar la referida eliminación. En aras de mantener la integridad del texto original y sus respectivas enmiendas, se redesigna e incorpora lo que así corresponda por virtud de la legislación vigente.

*DECRETASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:*

1           Artículo 1.-Se añade un nuevo inciso (f); se redesignan los actuales incisos (f) y  
2 (g), respectivamente, como incisos (g) y (h); se añade un inciso (i) al Artículo 6 de la Ley  
3 Núm. 113 de 11 de agosto de 1996, según enmendada, para que se lea como sigue:

4           “Artículo 6.-Funciones y Responsabilidades de la Comisión sobre  
5 Donativos Legislativos.

6           La Comisión, en adición a cualesquiera otras disposiciones en este  
7 capítulo y otras leyes, programas o encomiendas cuya administración e  
8 implantación se le delegue, tendrá las siguientes funciones:

9           (a)     ...

10          (f)     Establecer y llevar a cabo en coordinación con la Agencia Pública  
11 un riguroso plan de orientación y asesoramiento sobre todo lo  
12 relacionado con [el otorgamiento] de donativos legislativos.

13          (g)     Establecer un grupo de asesoramiento y apoyo técnico encarga de  
14 asistir a entidades no gubernamentales y grupos de base de fe en la  
15 preparación de propuestas para solicitar fondos federales para el  
16 desarrollo de programas sociales y comunitarios.

17          (h)     La Comisión rendirá un informe anual de todas sus actividades,  
18 incluyendo las administrativas a la Asamblea Legislativa de Puerto  
19 Rico.

20          (i)     Crear un ‘Registro de Organizaciones de Servicio Comunitario’.  
21 Este deberá contener el nombre, dirección, fecha de fundación de la

1 organización, teléfono y una breve descripción de toda entidad que  
2 esté interesada en reclutar voluntarios para adelantar los fines  
3 sociales de esta. La Comisión no incluirá en el Registro la dirección  
4 y teléfono de aquellas organizaciones que por la naturaleza de sus  
5 servicios, requieren mantener esta información de forma  
6 confidencial. Una vez preparado, copia de dicho Registro se  
7 entregará a todos los miembros de la Comisión Conjunta de  
8 Donativos Legislativos, a la Oficina del Contralor de Puerto Rico, y  
9 a la Administración de Tribunales. De igual manera, se mantendrá  
10 una copia del mencionado Registro en la Biblioteca Legislativa  
11 Tomás Rivera Bonilla para uso del público en general.”

12 Artículo 2.-La Comisión Especial Conjunta Sobre Donativos Legislativos de la  
13 Asamblea Legislativa de Puerto Rico deberá incluir todas las instituciones y  
14 organizaciones de servicio comunitario que soliciten pertenecer al Registro, salvo  
15 aquellas organizaciones con fines económicos individuales, sin ningún fin social.

16 Artículo 3.-Esta Ley comenzará a regir inmediatamente después de su  
17 aprobación.